

SALA PENAL PERMANENTE

CASACION N° 06-2008

LA LIBERTAD

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, once de abril de dos mil ocho.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Garvini; el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, manifiesta ilogicidad de la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, interpuesto por el encausado contra la sentencia de vista de fojas ciento veintinueve, del treinta de enero de dos mil ocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y tres -del cuaderno de debates-, del veintidós de noviembre de dos mil siete, lo condenó por la comisión de delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en agravio del Estado a doce años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que conforme al estado de la causa y en aplicación a lo previsto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido -auto de fojas ciento cincuenta y tres del cuaderno de impugnación, del trece de enero de dos mil ocho- y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se cumplió con el trámite del traslado respectivo a las partes, no obstante, el recurrente no se apersonó a esta instancia ni acompañó sus alegatos escritos. **Segundo:** Que la inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Nuevo Código Procesal Penal y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que el impugnante Alberto Alayo Cruz reprocha en casación una

SALA PENAL PERMANENTE

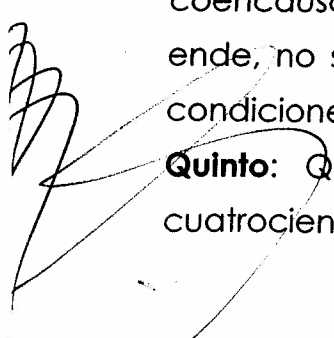
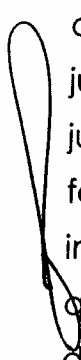
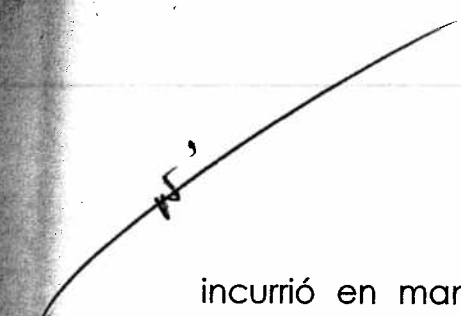
CASACION N° 06-2008

LA LIBERTAD

sentencia de vista, que confirmando la de primera instancia, lo condenó por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado a doce años de pena privativa de libertad, por lo que se cumple el presupuesto objetivo del recurso pues la resolución recurrida está comprendida en el literal b) del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete; que, asimismo, cumple el presupuesto subjetivo pues el recurrente cuestionó la sentencia de primera instancia y, sin duda, la sentencia de vista lo agravia al desestimar su pretensión impugnativa absoluta; que el imputado cumple, igualmente, los presupuestos formales de tiempo, lugar, modo y fundamentación; que el imputado invoca las causales de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, manifiesta ilogicidad de la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional previstas en los incisos uno, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Nuevo Código Procesal Penal, respectivamente, por lo que es del caso analizar su coherencia o correspondencia interna a los efectos de admisibilidad. **Tercero:** a) Que el primer punto de la impugnación está referido a: i) la inobservancia del debido proceso, el derecho de defensa y presunción de inocencia en razón que la Sala Penal de Apelaciones sólo valoró la sindicación de su coencausado Roger Layza Ríos, no meritó las contradicciones en que éste incurrió, ni valoró las pruebas en su contra (como el hecho que el paquete de droga hallado tuviera una etiqueta con su nombre); ii) la vulneración del derecho de defensa en razón que la Sala de Apelaciones no admitió ni valoró los medios de prueba que ofreció en su recurso de apelación (el acta de registro personal y el acta de intervención policial y comiso de droga); b) Que, en un segundo punto, la impugnación está referida a que la Sala Penal de Apelaciones

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 06-2008
LA LIBERTAD

incurrió en manifiesta ilogicidad de la motivación, pues valoró dos reportes de llamadas telefónicas contradictorios: i) el primero indicó que los días uno a diecisiete de mayo de dos mil siete no recibió llamada alguna y, sin embargo, la sentencia señala que recibió una llamada telefónica el dieciséis de mayo de dos mil siete a las once de la noche aproximadamente, ii) la sentencia indica que recibió llamadas de la sierra del país mientras que el reporte telefónico señala que las llamadas se efectuaron de un teléfono público de la ciudad de Trujillo; que, además, alega que la Sala Penal afirmó que el delito de tráfico ilícito de drogas se perfecciona con la mera posesión de la droga con fines de comercialización y, sin embargo, no se le encontró en poder de la droga; c) Que, en un tercer punto, la impugnación está referida a que la Sala de Apelaciones se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional relativa al valor probatorio de las declaraciones de los coencausados, pues la testifical de Roger Layza Ríos carece de verosimilitud y persistencia (éste varió su versión inicial de los hechos en el juicio oral) y tuvo por finalidad obtener un beneficio procesal merced a la terminación anticipada del juicio; que, asimismo, alega que existe un apartamiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida a los casos en que falta el nexo de causalidad entre el lugar de ubicación de la droga y el imputado. **Cuarto:** Que tras examinar la sentencia de vista se aprecia que la Sala Penal no sustentó su decisión únicamente en la sindicación del coencausado Roger Layza Ríos; que no se advierte ilegitimidad alguna en valorar una misma prueba de cargo contra dos coencausados sobre quienes recae una imputación común; que, por ende, no se puede predicar de tal apreciación una restricción de las condiciones que garantizan una adecuada defensa del recurrente. **Quinto:** Que, vía apelación, conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, sólo son admisibles



SALA PENAL PERMANENTE

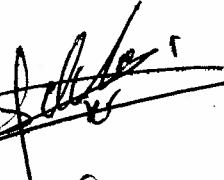
CASACION N° 06-2008

LA LIBERTAD

los medios de prueba que no se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia, los propuestos que fueron indebidamente denegados, y los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables al recurrente; que los medios de prueba ofrecidos por el recurrente en el recurso de apelación (el acta de registro personal y el acta de intervención policial y comiso de droga) no sólo fueron efectivamente practicados, sino que obraban en autos y eran conocidos por las partes antes de la sentencia de primera instancia, donde fueron objeto de valoración. **Sexto:** Que, con relación al reporte de llamadas telefónicas, en la sentencia impugnada no constan la manifiesta ilogicidad y contradicciones que el recurrente invoca, pues aquélla se limita a declarar probado que Roger Layza Ríos efectuó una llamada telefónica al celular del recurrente desde un teléfono público; que además, en el presente caso, se examina un supuesto en que precisamente se declaró probado el nexo de causalidad entre la droga y el encausado recurrente (pues se probó que aquélla estaba destinada a entregarse a éste). **Séptimo:** Que el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco barra CJ guión ciento dieciséis no excluye el valor probatorio a las declaraciones inculpativas de los coencausados ni se opone a su consideración como prueba de cargo válida para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, incluso en los casos de acogimiento a un beneficio procesal o falta de persistencia; que la sentencia recaída en el Expediente número ochocientos dieciocho guión noventa y ocho guión HC barra TC, el Tribunal Constitucional no examinó la responsabilidad penal del agente –como sucede en el presente caso– sino si su detención se produjo en una situación de flagrancia, por lo que no puede considerarse un caso de apartamiento de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional; que, en tal virtud, los reproches formulados por el recurrente no tienen entidad casacional y,

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 06-2008
LA LIBERTAD

por tanto, deben rechazarse liminarmente. **Cuarto:** Que si bien las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no se advierte que obró con temeridad o mala fe, por lo que es de aplicación el apartado dos, literal a) del artículo quinientos uno del Nuevo Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el citado recurso por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, manifiesta ilogicidad de la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional previstas en los incisos uno, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve Nuevo Código Procesal Penal, respectivamente, interpuesto por el encausado, contra la sentencia de vista de fojas ciento veintinueve, del treinta de enero de dos mil ocho. **II. EXONERARON** en el pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al recurrente. **III. DISPUSIERON** se devuelva los actuados al Tribunal de origen; hágase saber.- / S.S.

SALAS GAMBOA 

PONCE DE MIER 

URBINA GANVINI 

PARIONA PASTRANA 

UG/prll

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA